

RESOLUCIÓN N° 057-2025/CNE-AP

Lima, 31 de octubre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 063-2025-CED/LIMAMETROPOLITANA-AP de fecha 26 de octubre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE).

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de precandidatos. Asimismo, la directiva N 012-2022/CNE-AP, establece el cronograma y costas electorales.
- 1.2. Escrito de apelación de fecha 27 de octubre de 2025, presentado por el Correligionario TELMO RONALD MORANTE MAIZEL quien presento tacha a la lista de precandidatos al Senado Nacional en contra de la precandidata LESLYE CAROL LAZO VILLON.
- 1.3. El 26 de octubre de 2025, el CED-LIMA METROPOLITANA emitió resolución N° 063-2025/CED-LIMAMETROPOLITANA-AP, declaró INADMISIBLE el recurso de tacha presentada por TELMO RONALD MORANTE MAIZEL, contra la inscripción de la precandidatura a Senado Nacional de la Correligionaria LESLYE CAROL LAZO VILLON.

DETALLE	
OMISION DEL PAGO POR LA TACHA PRESENTADA	
UNO	El correligionario Telmo Morante, no realizo el pago por costas procesales, a la cuenta correspondiente por lo que no se considera realizado el pago del recurso presentado.

- 1.4. Mediante RESOLUCION N° 066-CED-LIMAMETROPOLITANA-AP, concesoria de apelación de fecha 30 de octubre de 2025, el CED-LIMA METROPLITANA dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

El 28 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que, mediante Resolución N° 063-2025-CED-LIMAMETROPOLITANA-AP, se declaró improcedente el recurso de tacha. Por lo que la decisión vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y conducta procedimental, además dicha resolución fue notificada de fecha 27 de octubre del 2025, es decir fuera del plazo, por lo que debería ser declarada nula de oficio, según el principio de preclusividad, en el que indica que los actos debes ser ejecutados en las etapas correspondientes.
- b) Asimismo, dicha resolución cuestiona que el pago de costas electorales fue efectuado en una cuenta del Banco de Crédito del Perú, según el CED- LIMA METROPOLITANA, este numero de cuenta tendría carácter provisional, por lo que, el pago realizado fue realizado a una cuenta distinta a la oficial, considerando un pago no valido. Sin embargo, el comité omitió advertir que de fecha 25 de octubre del presente año, la presidenta del comité Nacional Electoral realizo una publicación en su red social el WhatsApp, publicando el uso de la cuenta del BCP para el pago de costas electorales.
- c) Asimismo, por dicha autorización e información pública, los correligionarios a nivel nacional realizaron los pagos de costas electorales a la cuenta BCP. Se ofrece como medio probatorio, las capturas de pantalla de la inoperatividad del Banco de la nación:



CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo

establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral

central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional

Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.

nulidad de los procesos electorales.

14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

a) El CNE, a través de la Directiva N° 013-2025/CNE-AP, estableció lo siguiente:

SEPTIMO: SOBRE LA CUENTA DE DEPÓSITO PARA COSTAS ELECTORALES Y OTROS.

7.1. En aras de brindar **mayor flexibilidad para la cancelación de las costas electorales**, se comunica que, de manera **extraordinaria y provisional**, se autoriza la realización de transferencias o depósitos en la siguiente cuenta de ahorros:

Titular	: Juan Abad y Gudelia Dueñas
Entidad Bancaria	: Banco de Crédito del Perú
Número de cuenta de ahorros	: 19311408006037.
Número de Cuenta interbancaria	: 00219311140800603717.

Dicha cuenta permanecerá **habilitada únicamente los días 13, 14 y 15 de octubre**, para el pago de costas electorales. En consecuencia, todo abono bajo este concepto deberá efectuarse en la referida cuenta dentro del plazo señalado.

Esta disposición tuvo como objetivo brindar flexibilidad para el pago de las inscripciones de listas, que, según el cronograma electoral y lo expresado en la mencionada directiva, se habilitada para los días 13, 14 y 15 de octubre de manera extraordinaria y provisional. Así mismo, en esta directiva se realiza una segunda indicación para la realización de pagos:

7.2. Asimismo, se hace de conocimiento que el Banco SCOTIABANK permite **transferencia por aplicativo móvil** a la cuenta de nuestro Partido Político, significando de este modo una alternativa para el pago de las cuotas partidarias.

Titular	: Partido Político Acción Popular
Entidad Bancaria	: Banco de la Nación
Número de cuenta de ahorros	: 00-015-108975
Número de Cuenta interbancaria	: 018-015-000015108975-82

b) Se brinda un segundo medio de pago, indicando que el banco SCOTIABANK permite hacer transferencias por aplicativo móvil a la cuenta del Banco de la Nación del partido Acción Popular, es decir, las transferencias desde aplicativos móviles solo se pueden hacer desde la entidad bancaria mencionada.

Respecto de los argumentos de la apelación, si bien la notificación se pudo encontrar fuera de plazo, la determinación del CED se encuentra motivada toda vez que la primera instancia evalúa la forma como primer requisito para proceder con el fondo. Así mismo, este hecho no vulneró el derecho a apelación de las partes.

Sobre el literal b de la síntesis de agravios, es importante precisar que todos los actos llevados a cabo por el Comité Nacional Electoral, se rigen a través de directivas y resoluciones, las mismas que tienen carácter público, y esta publicidad, se realiza a través del medio de comunicación oficial, la página web: www.accionpopular.com.pe pues este medio oficial, consignado en la Directiva N° 008-2025/CNE-AP, garantiza el acceso igualitario a la información para todos los actores del proceso electoral, brindando las mismas condiciones y oportunidades.

Sobre la inoperatividad del Banco de la Nación, de la imagen otorgada por el apelante, se observa que ha intentado realizar una transferencia por aplicativo móvil desde una cuenta del BCP, hacia la cuenta del Banco de la Nación, operación que en el numeral 7.2 de la Directiva N°013-2025/CNE-AP, se indicó que es viable desde el banco SCOTIABANK. Es decir, la imposibilidad de ejecutar la transferencia no se debe a problemas con la cuenta del Banco de la Nación, sino a una acción inviable por el medio que se intentó utilizar.

En este sentido, lo resuelto por el CED Lima Metropolitana, resulta correcto, toda vez que, para proceder con un recurso, es necesario evaluar en primer lugar el cumplimiento de las condiciones de forma, las mismas que no se han cumplido acorde a lo establecido en la Directiva N°013-2025/CNE-AP y la Directiva N°008-2025/CNE-AP

Por estas razones, en mérito de las competencias y prórrogas estatutarias, realiza el siguiente pronunciamiento por **MAYORIA**.

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Telmo Ronald Morante Maizel, solicitante de la tacha contra la Crr. Leslye Carol Lazo Villon
2. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 063-2025-CED/LIMAMETROPOLITANA-AP de fecha 26 de octubre de 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, en el marco de Proceso de Elecciones de precandidatos
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de Lima Metropolitana: comité.electoral.limametropolitana@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido. Asimismo, **NOTIFICAR** al solicitante Crr. Telmo

Ronald Morante Maizel.

4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE